



San Andrés, Isla, Catorce (14) de marzo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Radicado	88001-4003-001-2003-00128-00
Demandante	Edificio Bailey Boat P.H.
Demandado	Joaquín Ramos Enciso y Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S
Auto Interlocutorio No.	082

Procederá el Despacho, a pronunciarse sobre el recurso de apelación, interpuesto por la vocera judicial de la parte demandante en contra del auto del 25 de noviembre del 2022, a través del cual se decretó el desistimiento tácito con fundamento en lo dispuesto en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del CGP, pues, según refirió el *a quo*, el proceso permaneció inactivo desde el 20 de enero del 2020.

I. El recurso.

La recurrente fundamenta su disenso arguyendo que:

1.- El auto del 20 de enero del 2020 solo quedó en firme el día 23 del mismo mes y año. Adicionalmente, se suspendieron los términos judiciales entre el 16 de marzo y 1 de julio del 2020, incluso un mes más de conformidad con lo dispuesto en el art. 2° del Decreto 564 del 2020.

2.- Existió vacancia judicial entre 19 de diciembre del 2020 hasta el 11 de enero del 2021, entre el 9 y 17 de abril del 2021, 17 de diciembre del 2021 al 10 de enero del 2022 y 8 al 17 de abril del 2022.

3.- Se presentó cierre extraordinario de despachos entre el 17 al 20 de noviembre de 2020 debido al paso del huracán IOTA.

4.- A través de la Resolución N. 002-22 el despacho suspendió términos y demás resoluciones que suspendieron los términos para los usuarios de la administración de justicia en dicho despacho.

5.- La última actuación data del 5 de julio del 2022, a través de la cual se tomó atenta nota de un embargo, así pues, los términos para contar el desistimiento se reinician a contar a partir de esta última actuación tal como lo prescribe el literal c) del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

Por lo tanto, solicitó que se revoque la decisión.

Mediante auto No. 044 del 17 de enero del 2023 se concedió el recurso y el día 26 del mismo mes y año fue remitido el expediente a este juzgado.

II. Consideraciones.

Desde ya, es preciso decir que el despacho confirmará la decisión del *a quo* argumentará sus motivos en los siguientes términos:



Se indica que el referente normativo obligado es el numeral **2° del artículo 317 de la Ley 1564 del 2012**, que dispone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. (...)”.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Pasando del referente normativo, al asunto que distrae nuestra atención, se observa que, contrario a lo aseverado por la recurrente, la última actuación, antes que se configurara el término del desistimiento tácito, data del **20 de enero del 2020**, cuando se fijó en el estado el auto fechado el día 17 del mismo mes y año. Consecuencialmente, el término de desistimiento tácito empezó a contarse desde el día siguiente al de la notificación de la providencia, esto es, el 21 de enero del 2020, sin que sea necesario incluir el término de ejecutoria de tal providencia, toda vez que tal exigencia no es de orden legal.

Por otra parte, respecto al argumento consistente en la suspensión de términos por vacancia judicial y otros motivos extraordinarios de cierre del despacho, se señala que este asunto ya fue tratado por la Corte Suprema de Justicia, en un asunto similar, donde señaló:

1“La autoridad encausada restó el lapso de vacancia judicial, cese de actividades de la Rama Judicial, y los tres (3), en los cuales el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal -Casanare- estuvo cerrado por disposición del acuerdo CSJBOY17-609 de 13 de enero de 2017, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, concluyendo de esta manera la improcedencia del desistimiento tácito rogado.

Para la Corte, ninguno de tales factores puede descontar tiempo alguno para el desistimiento tácito aducido, una vez se ha ordenado seguir adelante la ejecución.

Lo antelado, por cuanto el lapso a contabilizarse se fijó en años conforme al literal b, numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, lo cual implica que, si por cualquier circunstancia se cerró el despacho, la misma no interfiere en ese cómputo, pues esto sólo acontece cuando el período de que se trate se ha fijado por la Ley en días, tal como se infiere del inciso final del artículo 118 del Código General del Proceso, cuyo tenor es el siguiente:

“(...) En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado (...)”.

Ahora, como el intervalo para que se estructure el desistimiento tácito es bienal, es relevante establecer a partir de cuándo inicia su conteo.

En las hipótesis planteadas en canon 317 ídem, sean los treinta (30) días para cumplir una carga procesal, o la inactividad del proceso por un (1) año antes de dictarse pronunciamiento de fondo, o los dos (2) años posteriores de una decisión de esa estirpe, la contabilización comienza a partir del día siguiente de la notificación de la correspondiente providencia.

(...)

En consonancia con lo antelado, el artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal dispone:

¹ Corte Suprema de Justicia, STC16102-2019, MP. Luis Armando Tolosa Villabona.



“(…) Todos los plazos de días, meses o años, del que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo (…).”

“(…) Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal (…).”

*Para el caso particular, claramente se advierte que el literal b, del canon 317 del Estatuto Procesal Civil, está sometida al cómputo de su numeral 2°, por ende, **si en el decurso criticado la última actuación se notificó por estado el viernes 29 de enero de 2016, significa que los dos (2) años empiezan a contabilizarse a partir del siguiente día hábil, esto es, desde el lunes 1 de febrero de 2016.***

Por lo tanto, tal argumento no tiene vocación de prosperidad, ya que, como lo señaló la Corte Suprema no hay lugar a suspensión de términos por vacancia judicial, semana santa y/o cierre del despacho.

No acontece lo mismo con el tiempo durante el cual estuvieron cerrados los despachos judiciales por la Pandemia COVID-19, en razón a que, de manera excepcional, el presidente de la república, suspendió el término para el desistimiento tácito conforme se dispuso en el art. 2° del Decreto 564 de 2020, que consagró lo siguiente:

“ARTÍCULO 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Así pues, debe descontarse el término durante el cual estuvo suspendido el proceso, esto es, entre el **16 de marzo del 2020 y hasta el 1 de agosto del 2020 (4 meses y 16 días)**, esta última fecha obedece al mes siguiente del levantamiento de la referida suspensión a partir de 1° de julio del 2020, ordenada mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Similar situación sucede con la suspensión de términos acaecida durante los días 17, 18, 19 y 20 de noviembre del 2020, ordenada a través de Acuerdo CSJBOA20-145 del 17 de noviembre del 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura de Bolívar tras el fenómeno natural denominado “HURACAN IOTA”, término que también deberá descontarse.

Se concluye que el presente asunto estuvo inactivo, por lo menos, por dos años en los siguientes lapsos temporales:

Fechas	Tiempo en meses, días y/o años.
21/enero/2020 hasta 15/marzo/2020	1 mes y 23 días
02/agosto/2020 hasta 16/noviembre/2020	3 meses y 14 días
21/noviembre/2020 hasta 31/12/2020	1 mes y 10 días
Año 2021	1 año
01/enero/2022 hasta el 13/junio/2022 (fecha en la que se cumplieron 2 años de inactividad)	5 meses y 12 días
Total	1 año, 9 meses y 60 días= 2 años

Inclusive, cuando presuntamente se expidió el auto del 5 de julio del 2022 referido por la actora, el cual, aunque no reposa en el expediente, pero se referencia en el auto que



decretó el desistimiento tácito, ya se había configurado el término del desistimiento tácito contenido en el literal “b” del numeral 2° del art. 317 del CGP.

En este punto, se rememora que no es posible interrumpir lo que ya se encuentra consumado. Se rememora que la Corte Suprema de Justicia le recordó al Tribunal Superior de esta localidad que:

²“(…) lo importante no es la circunstancia de que esté pendiente o no una carga o acto de parte, sino que lo que los juzgadores han de tener en cuenta meramente será que durante el decurso de dicho lapso no se haya producido actuación judicial ninguna que comporte la interrupción del término que en cada caso corre”.

Igualmente, el mismo tribunal, respecto a la naturaleza del desistimiento tácito señaló:

³ ‘El desistimiento tácito fue concebido como una alternativa de superar la parálisis procesal, bien porque sea fruto de la apatía del interesado o, simplemente, por la inactividad del pleito, sin importar en qué medida pueda imputársele o no a los contradictores (…)

En el fondo, se persigue evitar que los litigantes permanezcan atados por un conflicto inmóvil, y por lo mismo estéril, lo que supone una tensión entre los derechos de acceso a la administración de justicia y de seguridad jurídica, cobrando relevancia que la potestad de las personas a obtener solución a sus diferencias, con la participación de las autoridades, no puede propiciar situaciones indefinidas, inciertas y eternas’

Consecuencialmente, lo que se impone es confirmar la decisión recurrida.

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la providencia recurrida.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas comoquiera que no se causaron.

TERCERO: Por secretaría, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen.

Notifíquese

JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

² Corte Suprema de Justicia, STC9565-2017 RAD. 11001-02-03-000-2017-01586-00 del 5 de julio del 2017, M.P. Luis Alfonso Rico Puerta

³ Sentencia, Sala Casación Civil M.P Fernando Giraldo Gutiérrez. Rad No T-1100122030002016-00168-01



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No.006_del

__15/03/2023__.

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.